



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES YOPAL -

CASANARE



Consejo Superior
de la Judicatura

Yopal, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2023).

Referencia	: Acción de Tutela No. 2025-00045-00
Accionante	: MARÍA MARGARITA SERNA
Accionado	: FGN
Derecho	: IGUALDAD Y OTROS

1. DECISION QUE DEBE PROFERIRSE

Corresponde al despacho decidir sobre la viabilidad del amparo constitucional deprecado vía Tutela por la señora MARÍA MARGARITA SERNA.

2. HECHOS

De acuerdo con lo manifestado por la accionante, la situación fáctica se resume de la siguiente manera:

Es servidora de la Fiscalía General de la Nación hace y algunos meses, ocupando de manera transitoria el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III.

Mediante acuerdo 01 de marzo 3 de 2025, la comisión de carrera especial convocó a concurso de méritos en modalidad de ingreso a dicha entidad, ofertando 250 cargos del empleo por ella ocupado.

Internamente, y dado que el concurso de la FGN ha sido escalonado, con circulares 0025 de 18 de julio de 2024 y 003 del 6 de febrero de 2025 (la cual incluso fue socializada en reunión virtual llevada a cabo el 27 de marzo de 2025), estableció los criterios para la oferta de empleos, señalando que saldrían de concurso 1. Personas en carrera o con acción afirmativa; 2. Los empleos en los cuales el servidor se encuentre en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025; 3. Finalmente se daría prelación, en exclusión de la oferta los servidores en orden de antigüedad en la institución.

En publicación cuyo link fue compartido a los correos electrónicos y fijada en la intranet de la Fiscalía, se establecieron los ID para ser ofertados, donde se incluyó el cargo que la accionante ocupa, escalonándola por el ítem de cumplimiento de requisitos de pre - pensión, cuando ella no cumple con esos requisitos, sino que debe ser valorada por su antigüedad.

Ante tal situación ella solicitó al subdirector de Talento Humano de la FGN, se diera trato igual a quienes están en su situación, valorándola en el ítem correspondiente, la cual fue negada mediante comunicaciones del 07 de

Abril de 2025, 28 de Abril de 2025, 13 de Mayo de 2025 y 20 de Mayo de 2025.

Igualmente indica que, en un caso similar, que se especificó en el trámite se trataba del Dr FERNANDO CUELLAR CARVAJAL, se tutelaron sus derechos y se sacó su cargo de la oferta para el concurso.

3. PRETENSIONES

De lo narrado, podemos colegir que la accionante persigue la protección a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de contera exige que se impartan órdenes convenientes, para que las accionadas realicen una nueva valoración de su antigüedad y se excluya de la oferta del concurso el ID de su cargo.

Las demás que el juez estime procedentes.

3.1 PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Como sustento de la presente acción constitucional, el accionante arriba al plenario los siguientes medios de prueba:

1. 1.- Acuerdo 01 de 2025. 2.- Circular 0025 del 18 de Julio de 2024. 3.- Circular 003 del 6 de febrero de 2025. 4.- Resolución No. 01566 de 3 de marzo 2025. 5.- Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025. 6.- Certificación laboral expedida por la Fiscala General de la Nación. 7.- Copia de Cedula (edad 56 años a fecha de 31 de diciembre de 2025) 8.- Reporte de semanas cotizadas por parte de COLPENSIONES a corte del mes de Abril de 2025 (1168,14). 9.- Copia pagina 41 de la Resolución No. 01566 donde aparece mi ID 20485 ofertado puesto 1935. 10.- Copia pagina 73 de la Resolución No. 02094 donde aparece mi ID 20485 ofertado puesto No. 1973 11.- Copia de las dos (4) solicitudes – derechos de petición y correos electrónicos hechos al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación. 12.- Comunicaciones respuestas de fecha 07 de abril 2025, 28 de Abril de 2025, 13 de mayo de 2025 y 6 de junio de 2025 suscrita por el Subdirector de Talento Humano (E), mediante la cual niegan en todas mis peticiones. 13.- Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal M.P DR. Alvaro Vincos Urueña, Radicación 85-001-31-04-002-2025-00028-01, Accionante Fernando Cuellar Carvajal confirmando fallo de primera y segunda instancia (ordenando retiro ID).
-Resolución de encargo del subdirector de talento humano
2. Circular No. 025, 030, 032, 043 y 046 de 2024.
3. Circular No. 003 de 2025.
4. Resolución No. 01566 de 2025.
5. Resolución No. 2094 de 025.

6. Sentencia del 28 de marzo del 2025 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.
 7. Sentencia del 30 de abril de 2025 proferida por el JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ.
 8. Sentencia del 12 de mayo de 2025 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL.
 9. Sentencia del 13 de mayo de 2025 proferida por el JUZGADO CUARENTA (40) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
 10. Sentencia del 8 de abril de 2025 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
- Acta de posesión No. 01071 del 24 de junio de 2025 de la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial
 - Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025.
 - Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025.
 - Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024.
 - Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024.
 - Circular No. 032 del 25 de septiembre de 2024.
 - Circular No. 0043 de 25 de noviembre de 2024.
 - Circular No. 0046 de diciembre de 2024.
 - Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025. –
 - Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, junto con su Anexo No. 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.
 - Correo electrónico del 01 de julio de 2025, de traslado de esta acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad.
 - Correo electrónico del 02 de julio de 2025, correspondiente a la confirmación de la publicación del trámite de tutela en la página web de esta Entidad.
 - Poder conferido Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
 - RUT representación legal UT FGN 2024
 - Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024.
 - Acuerdo 001/2025.
 - Acuerdo UT FGN 2024.
 - Certificado remisión correo electrónicos

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Admisión de la demanda.

Con auto de fecha 27 de junio del año en curso, la acción de tutela fue admitida por este Despacho, corriendo traslado de la demanda y anexos, concediéndose el término de 3 días para dar contestación a la misma y hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se ordenó vincular por pasiva a LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Y a todos LOS PARTICIPANTES que se encuentran en el proceso de selección para el empleo denominado ASISTENTE FISCAL III
El 10 de julio se vinculó al trámite al Dr. FERNANDO CUELLAR CARVAJAL.

4.2. Oportunidad para la contestación de la demanda.

4.2.1. Oportunamente, Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, indicó que la vinculación en provisionalidad de la servidora accionante está vigente y “hasta tanto no se materialice el retiro del servicio de la servidora por alguna de las causales establecidas en el Decreto Ley No. 020 de 2014 o hasta que se provea definitivamente el empleo que desempeña transitoriamente a través del proceso meritocrático correspondiente, las condiciones laborales adquiridas en el marco de la vinculación se mantendrán incólumes”, por tanto “no puede afirmarse que exista una vulneración de derechos fundamentales, ya que la accionante continúa prestando sus servicios a la Entidad en la actualidad.”.

Refiere que “la estabilidad en el empleo para quien está vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionada al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sea reemplazado por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Manifiesta que no se ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y las etapas se han evacuado con apego de los lineamientos señalados por las normas que regulan el concurso y el acceso a la función pública.

Concluye resaltando que la acción se basa en la inconformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 del 20 de marzo del presente año, situación sobre la cual es necesario precisar, que su conocimiento corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del juez de tutela, por lo que solicita declararla improcedente.

4.2.2. la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, inicia su intervención señalando las funciones de la entidad dentro de las que se cuentan “9. Suscribir los actos y las comunicaciones que en ejercicio de las funciones de la CCE se expidan, salvo disposición contraria de los miembros de esta. 11. Las demás funciones relacionadas y/o las que le sean asignadas por la CCE.”.

“De conformidad con lo pretendido por la accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos

o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante”.

Encuentra que “en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la accionante por la inclusión en la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025, proferida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, modificada por la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, del ID 20485 de su empleo de Asistente de Fiscal III. Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispone de los Medios Contencioso Administrativos idóneos para controvertir el contenido de los actos administrativos objeto de debate en la presente acción de tutela, más aún cuando de la misma, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.”

4.2.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de apoderado, hizo referencia a sus competencias, estableciendo que “la UT, desarrollará el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, es decir, que la UT no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de cuales empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se ofertarían en concurso”, por lo que solicita se declare su falta de legitimación por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo creado por la Carta Política a través del Art. 86 y concebido como el instrumento al que puede acudir todo ciudadano en aras de recibir protección de cara a la vulneración o amenaza grave contra sus derechos fundamentales, producida por acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente contra particulares; siempre y cuando, no exista otro medio de defensa judicial. Aparte éste último, que imprime a la tutela carácter residual.

5.1.- Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con el Artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2.- Legitimación

5.2.1 Legitimación Activa

El 86 de la CN instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial a la cual puede concurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la Ley.

En este caso, la acción de tutela fue presentada por la ciudadana MARÍA MARGARITA SERNA, quien actúa en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar como demandante.

5.2.2 Legitimación Pasiva

Ahora en lo que respecta a la parte accionada, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN, autoridades públicas de orden nacional, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión por tener algún tipo de participación en la elaboración de la resolución de exclusión en la oferta de cargos de la FGN al concurso de méritos 2024.

5.2.3 Problema Jurídico.

Acorde a la situación fáctica esbozada por la accionante:

¿Corresponde al Despacho determinar si las autoridades accionadas vulneraron o ponen en peligro los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso de al accionante al valorar el ID de su cargo como pre pensionada, cuando no cumple requisitos para tal fin?

5.3.- Características de la tutela:

Se infiere de las normas reguladoras de esta acción, que sus principales características son: **inmediatez**, ya que su objeto es la protección de derechos constitucionales fundamentales, sin dilaciones y más aún con prevalencia frente a otros asuntos. Esa misma circunstancia debe exigirse entre la acción u omisión constitutiva de la presunta violación y su requerimiento o invocación ante los jueces. **Sencillez**, por estar desprovista de toda formalidad. **Especificidad**, pues procede exclusivamente para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Ha de indicarse de igual manera que: "La lesión indirecta de un derecho fundamental, como consecuencia de la violación de la ley que lo regula o desarrolla, no

es fundamento suficiente para tutelar el derecho, salvo de manera temporal para evitar un perjuicio irremediable" (Sentencia T-98 de marzo 7 de 1994, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Converge de igual manera, como un cariz de tan total acción de amparo, el de su notoria **eficacia**, en cuanto la orden que emane debe ser suficiente, idónea, oportuna, para restablecer el derecho fundamental trasgredido o para conjurar la amenaza que sobre él se cierne. **Subsidiariedad**, ya que su uso se halla supeditado a la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debidamente justificado. Ella no está diseñada para suplir procedimientos previstos en la normatividad ordinaria ni para ser utilizada en forma alterna, paralela o acumulativa con ellos. Tampoco es una instancia adicional.

5.4. La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

"32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)[81].

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección[82].

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)[83], a través de un juicio simple[84] compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que

permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada[85].

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento[86]. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia[87]. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional[88].

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "potencialmente discriminatorios", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)[89].

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo[90].

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros[91] en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

35. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio." **Sentencia T-030/17, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.**

6. CASO EN CONCRETO:

Previo a analizar el problema jurídico planteado, se establece, en el presente caso el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, ya que, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, toda vez que la inclusión del ID de la accionante en la oferta para el concurso de méritos 2024 de la FGN y la presentación de acción de tutela, no supera los seis meses, tiempo razonable para activar el amparo constitucional solicitado.

Igualmente, se debe predicar superado el juicio de subsidiariedad, en la medida que si bien existen mecanismos judiciales como las acciones administrativas contra la resolución de inclusión del empleo, esta no se torna ni idónea ni eficiente cuando está avanzando el concurso de méritos que puede llegar a afectar los derechos de la actora, luego procede como mecanismo transitorio para evitar dicho perjuicio.

Superados los juicios de procedencia, y entrando en el estudio del fondo del conflicto, se tiene que, la presente acción constitucional se contrae a determinar si la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FGN y/o LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN, vulneraron o pusieron en peligro los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo de la accionante MARÍA MARGARITA SERNA, al validar su hoja de vida en el rango de pensionables de la entidad, en la cual ocupa un cargo en provisionalidad, cuando ella no cumple los requisitos establecidos en las directrices de escogencia de los cargos que se sacarían oferta, en tanto nació el 06 de febrero de 1969 y a la fecha cuenta, según su historial laboral con 1.168 semanas cotizadas, es decir, al 31 de diciembre de 2025 no cumpliría ninguna de las condiciones para el acceso a la pensión o para ser considerada como pensionable, siendo así, el criterio para la valoración y exclusión de su ID debe ser el de antigüedad, pues lleva al servicio de la FGN más de 20 años de labores, por encima del rango de los cargos que sí fueron excluidos.

Enfrentando esta tesis, la subdirección de talento humano, insiste en que su valoración efectivamente corresponde a este ítem, justamente por validar tanto la edad como las semanas cotizadas.

Para resolver el problema jurídico planteado es menester en primer lugar aclarar dos puntos, el primero de ellos, es que en las circulares 0025 de 18 de julio de 2024 y 003 del 6 de febrero de 2025 se establecieron los criterios

para la oferta de empleos, señalando que saldrían de concurso 1. Personas en carrera o con acción afirmativa; 2. Los empleos en los cuales el servidor se encuentre en situación de pensionable (semanas y edad para pensión cumplidos al 31 de diciembre de 2025); 3. Finalmente se daría prelación, en exclusión de la oferta los servidores en orden de antigüedad en la institución.

Entonces, lo primero que debe ocupar la atención del Despacho, es si se puede predicar de la accionante que efectivamente cumple con calidad de pensionable, para el efecto se tiene que, la jurisprudencia ([Sentencia SU-003 del 2018](#)) ha sido enfática al establecer las reglas para otorgar la condición de pre pensionado, son cuando le resten tres años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas, así las cosas, si el requisito de cotización para alcanzar la pensión son 1300 semanas, para acreditarse como pre pensionado se debe acreditar mínimo 1.150 semanas, y en lo referente a la edad, la jurisprudencia indica que este por sí mismo no activa el fuero pues se va a cumplir con independencia de la vinculación laboral.

Aplicando las citadas reglas al caso concreto, se evidencia que la accionante cuenta con 1.168 semanas cotizadas y a escasos siete meses de cumplir los 57 años, sí reúne los requisitos para ser considerada como pre pensionada, faltándole menos de tres años para completar las cotizaciones, se puede predicar con diáfana claridad que sí ostenta el carácter de pre pensionada, más no de pensionable como lo establece la directriz de la Fiscalía fue clara al determinar como criterio de validación de pensionables, que se incluyeron en la oferta del concurso los ID de los funcionarios que al 31 de diciembre de 2025 cumplan los requisitos de tiempo y edad para obtener la pensión, los cuales a dicha fecha límite la accionante no reúne, pues para dicha fecha le falta más de un mes para el cumplimiento de la edad y faltándole 132 semanas para completar el requisito mínimo de semanas cotizadas, no puede ser incluida en dicho rango, resultando caprichosa la insistencia de la entidad para realizar dicha estigmatización haciendo afirmaciones como que *"para el 31 de diciembre de 2025 la tutelante contaría con 56 años de edad y si bien como es de conocimiento, no cumpliría con el requisito de pensión, pero también es cierto que el 6 de febrero de 2026, 37 días después del plazo establecido, si acreditaría los 57 años de edad, análisis que la administración realizó y en el cual se determinó que ingresaría en el grupo de personas pensionables"*, esto es que se incluyó en el mismo porque está muy cerca de cumplir uno de los criterios fijados para ello, postura que no solo es caprichosa, sino que resulta arbitraria, desconociendo, convenientemente sus propias directrices, confundiendo la calidad de pre pensionada, que al contrario le reviste fuero de estabilidad a la actora, que si bien no le da inmunidad frente al concurso de méritos, sí obliga a que en su favor se ejecuten medidas positivas encaminadas a que, en lo posible cumpla con dichas cotizaciones y pueda acceder a su pensión, pues al contrario de excluirla,

la condición de pre pensionada, le genera un fuero que obliga a que se tomen las medidas para que ella pueda lograr la pensión.

Se exige de la Subdirección de Talento Humano y de la Comisión Especial de Carrera, el trato igualitario de la accionante con quienes, como ella no cumplen requisitos de pensionable para el 31 de diciembre de 2025, pero llevan toda una vida trabajando para la entidad, lo contrario, evidencia más allá que un simple error de interpretación, un acto de discriminación, anteponiendo derechos de otros frente a los de la actora, sin darle la oportunidad de valorar su hoja de vida con la misma medida que se sometieron las de los demás funcionarios, que sin contar con requisitos para pensión, sí llevan años laborando para la Fiscalía.

Emerge entonces la necesidad de intervención del juez constitucional, emitiendo las órdenes necesarias para que nuevamente se evalúe la hoja de vida de la accionante, bajo el criterio de antigüedad, fijado para salvaguardar la memoria histórica de la entidad y no bajo el de pre pensionable, por no cumplir las condiciones de tiempo de cotización ni edad para la fecha establecida en las directrices de la entidad (31 de diciembre de 2025), y, de ser el caso, asignar un ID que sea excluido de la oferta del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, atendiendo a los más de 20 años laborados al servicio de la entidad, partiendo de su ingreso el 1 de marzo de 2005 y superando a simple vista el rasero trazado para su exclusión.

Ahora bien, en lo que toca al trato discriminatorio, frente al caso del Dr FERNANDO CUELLAR CARVAJAL, encuentra el Despacho que, una vez estudiadas las providencias de tutela que desarrollaron su caso, la divergencia en su caso surgió porque al haber laborado más de 20 años al servicio de la de la Fiscalía, y estando certificado ello por la misma entidad, solo se le otorgó para su valoración algo más de 12 años que era el tiempo que indicaban sus registros, llevaba laborando en el último cargo, es decir, el análisis allí surtido no es aplicable al presente caso.

En este orden de ideas, se tutelarán los derechos de igualdad y debido proceso de la accionante y consecuentemente, ordenará al Subdirector de Talento Humano y al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación o quienes hagan sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, adelanten gestiones necesarias para que se evalúe la hoja de vida de la accionante, bajo el criterio de antigüedad, y, de ser el caso, asignar un ID que sea excluido de la oferta del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, atendiendo a los más de 20 años laborados al servicio de la entidad, partiendo de su ingreso el 1 de marzo de 2005 y superando a simple vista el rasero trazado para su exclusión de la oferta de empleos para el concurso FGN 2024.

7. DECISION.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA MARGARITA SERNA de conformidad a las consideraciones de esta providencia, como consecuencia **Ordenar** al Subdirector de Talento Humano y al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación o quienes hagan sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, adelanten gestiones necesarias para que se evalúe la hoja de vida de la accionante, bajo el criterio de antigüedad, y, de ser el caso, asignar un ID que sea excluido de la oferta del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, atendiendo a los más de 20 años laborados al servicio de la entidad, partiendo de su ingreso el 1 de marzo de 2005 y superando a simple vista el rasero trazado para su exclusión de la oferta de empleos para el concurso FGN 2024..

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a los extremos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,



ÓSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO
Juez